

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por CARLOS ALBERTO ROZO NADER, en contra de la SOCIEDAD PREDELCA SAS, representada legalmente por el señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA.

**LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES**

Solicitó el demandante librar mandamiento ejecutivo en contra de la SOCIEDAD PREDELCA SAS, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS m/cte. (\$244'418.000) como capital, más los intereses moratorios causados desde el 13 septiembre de 2016, hasta el pago total de la obligación<sup>1</sup>.

**LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA**

Para la Sala tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

---

<sup>1</sup> El Juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago mediante auto 334 del 24 de mayo de 2018 en la forma pedida en la demanda.

1. Predelca adeuda al señor CARLOS ALBERTO ROZO NADER, la suma de \$244'418.000, representados en la factura de venta #0809 del 12 de septiembre de 2016, por concepto de servicio de transporte.
2. El 03 de octubre de 2016, la demandada envió de manera extemporánea, nota de devolución de la factura, pues lo hizo transcurridos los diez días que tenía para tal efecto, contemplados en la ley 1673 de 2013.
3. La factura de venta reúne los requisitos del artículo 722 del Código de comercio y fue radicada directamente en la oficina de la demandada, se recibió por medio de persona autorizada, quien la aceptó tal como consta en el instrumento.
4. La demandada debió cancelar la factura de venta el 12 de septiembre de 2016, sin que hasta el momento la hubiere pagado, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara expresa y exigible.

#### **LA POSICIÓN DEL EJECUTADO**

- Frente al mandamiento ejecutivo librado en su contra, CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA - PREDELCA SAS, dentro del término legal<sup>2</sup>, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda; afirma que la factura fue cancelada en su totalidad, al *"cruzarse con anticipos pagados al ejecutante con anterioridad a su creación"*.

Explicó que fue la contadora de PREDELCA, quien requirió al ejecutante la expedición del título valor para *"legalizar contablemente los servicios de transporte que se habían realizado en 2014, 2015 y 2016 y que no se habían facturado"* pero si se habían pagado.

Agregó que si bien la factura no fue recibida por el gerente de Predelca, sino, por la contadora, *"persona que no se encuentra autorizada para recibir o generar compromiso de la empresa con el pago de la factura y quien tampoco registró recibido de la misma"*, la

---

<sup>2</sup> Notificado de manera personal el 28 de septiembre de 2018, escrito de excepciones del 12 de octubre de 2018.

factura si fue revisada y resultó excesiva, por fuera de los precios establecidos por la empresa, además de no contar con los soportes respectivos, razón por la cual, el 03 de octubre se devolvió, sin recibir respuesta a los requerimientos por parte del acreedor.

Especificó que la contadora recuerda haber recepcionado la factura el "jueves 29 de septiembre de 2016", razón por la que, la devolución, se efectuó dentro de los tres días siguientes, esto es, el citado 03 de octubre de 2016.

Aclara que "de todas maneras se registró contablemente la factura" por el valor que realmente correspondía a ella, esto es, \$214.636.205, insistiendo que se encuentra saldada pues de manera anticipada y por concepto de los servicios que dieron origen a ella, se pagaron a solicitud del acreedor, diferentes valores que suman el total de la factura.

Finalmente expone diferentes situaciones que resaltan que el ejecutado es socio de la ejecutante, que recibió dineros que pertenecían a Predelca por parte de acreedores de la misma y "nunca los reintegró", solicitando pago de dineros "a su antojo" y llevando como administrador de la sociedad una persona que defraudó sus arcas, lo que en conjunto, llevó a Predelca a una difícil situación financiera que produjo su "quiebra", existiendo de por medio diferentes procesos en los que se discuten esos acontecimientos.

Con fundamento en ello, formuló las excepciones que denominó: "DEVOLUCIÓN DE LA FACTURA", "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD, MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA".

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *A quo*, en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2020, encontró probada oficiosamente la excepción de: "PAGO PARCIAL DE LA DEUDA", ordenando continuar la ejecución por "\$ 136.265.150.52" más los intereses de mora correspondientes.

En la motivación del fallo, tras referir la normativa vigente y aplicable a la factura de venta base de recaudo, señaló que reúne todos los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo. A continuación, indicó que la ejecutada al excepcionar, manifestó que la factura 0809 fue cancelada con los anticipos entregados al ejecutante, sin que lograra probar, que la totalidad de ella en realidad fue cancelada con dichos anticipos.

Explicó que de la documentación allegada por la ejecutada, lo expuesto por su representante legal y lo dicho por la prueba testimonial se verifica: *"... Que evidentemente el ejecutante Carlos Alberto Rozo Nader le prestó a la sociedad ejecutada, de la cual también era su socio, el servicio de transporte de material conexpe, potasa y asfalto, cuyo valor no facturaba a tiempo a la sociedad, pero que de ésta siempre recibió anticipos por concepto de pagos de leasing donde el deudor era el ejecutante, según solicitud del mismo, pago de facturas por compra de llantas y pago de nómina de sus conductores, donde el empleador también lo era el ejecutante, y que éste a su vez, también le hizo préstamos en dinero a la sociedad"*<sup>3</sup>.

Sostiene que, no obstante, se constató con el dictamen pericial decretado de oficio, que los anticipos *"no alcanzaron la totalidad del valor facturado ... verificándose también, que no opera la compensación legal alegada por la apoderada de la ejecutada, sobre anticipos anteriores al 2014, ni por el valor de \$76.157.432, que aparece adeudar el ejecutante en la cuenta de Deudores Nacionales, dado que como advierte el perito, los primeros no tienen soporte ni registro en los libros auxiliares presentados y el último carece de documento contable que lo sustente y proviene de un acuerdo del que se desconocen los términos"*.

Concluyó, que la excepción de pago total de la obligación debe recibir despacho negativo al desvirtuarse con la prueba técnica oficiosa su fundamento y por encontrarse debidamente acreditada la de **pago parcial de la obligación** respecto de los

---

<sup>3</sup> Audiencia instrucción y juzgamiento 31 de agosto 2021 (28'20''-28'58'')

anticipos probados y registrados contablemente, cuyo valor, al cruzarse con el de la factura 0809, genera un saldo a pagar a favor del ejecutante de "\$136.265.150,52".

Finalmente, negó las excepciones propuestas por la parte ejecutada manifestando que la devolución de la factura no tiene ninguna incidencia en la enunciada decisión y que en el plenario no se acreditó acuerdo escrito o verbal sobre los precios del transporte relacionados en el oficio devolutivo, sobre los cuales las partes tienen posiciones contrarias. Con relación al cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa, argumentó que, al declarar oficiosamente el pago parcial de la obligación, *"quedan sin fundamento, por sustracción de materia, por lo cual tampoco están llamadas a prosperar"*.

#### **LA APELACIÓN**

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando sea revocada. Al sustentar el recurso, planteó la inadecuada o indebida valoración probatoria realizada por el A Quo. En su sentir, con el interrogatorio de parte realizado al representante de la ejecutada y los testimonios, se demostró que la factura 809 fue pedida por Predelca al señor Rozo para legalizar todos los anticipos que se habían entregado y de acuerdo al servicio de transporte real que él había prestado, del 2014 al 2016, pero como el valor de la factura superó el valor que debía facturar en atención a la distancia recorrida, se le devolvió la misma, y se aceptó contablemente por valor de 212'489.843, como consta en el libro auxiliar y en la información exógena presentada a la Dian. Se insiste en que debe darse plena prueba a los auxiliares contables aportados por Predelca, teniendo en cuenta, como lo indicó el perito, que el ejecutante no aportó contabilidad alguna que lo desvirtúe.

En relación con la compensación, consideró que el juez erró al valorar el dictamen pericial, pues el perito no hizo análisis íntegro de la contabilidad y los anexos

legibles aportados en tiempo por su poderdante, que permitiera llegar a la verdad material, tornándose inconducente la pericia, para establecer el pago o no de la factura 0809, al no dar valor probatorio específicamente a los ajustes del comprobante de egreso #7<sup>4</sup> del 2 enero de 2017 y a la cuenta deudores nacionales del libro auxiliar. Señaló que el perito hizo una revisión parcial, omitiendo los ajustes hechos en la contabilidad de la empresa, para adecuarla a la realidad económica del servicio de transporte prestado por Rozo y poder subsanar los ajustes fraudulentos que se habían hecho en el período 2012-2015 por el administrador de Predelca, Jhon Jairo López, quien por su estrecha relación con el ejecutante, lo favoreció disminuyendo el valor de sus anticipos sin justificación; por tanto considera que el perito debió dar igual validez a los ajustes hechos con el comprobante de egreso #7, que la concedida a los ajustes "fraudulentos" realizados entre 2012 al 2015.

Así mismo señaló que el perito no tuvo en cuenta el saldo pendiente por pagar a cargo del señor Rozo registrado el 25 de agosto de 2018, en la cuenta deudores nacionales por valor de 76'157.432, correspondiente al pago de la Unión Temporal Puentes del Cauca a Predelca, que recibió Rozo en su cuenta personal, compensación mencionada en la contestación de la demanda y soportada por el representante legal y la auxiliar administrativa de dicho consorcio, quienes informaron del pago, vía correo electrónico, cuyo pantallazo se anexó con la contestación. Recalcó además que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, que la contabilidad es plena prueba y que los libros auxiliares forman parte de esta, por tanto, insistió, se debe tener en cuenta, como indicio, que el demandante no aportó contabilidad.

Finalmente, se afirma que el juez erró al no realizar un análisis conforme a reglas de la sana crítica y en conjunto de la contabilidad con las demás pruebas: testimonios, declaraciones de parte, documentos e indicios, aplicando la lógica, las reglas de la

---

<sup>4</sup> Relacionado en Dictamen pericial, anexo 2 pg. 3, 4 y 5

experiencia, la técnica, la ciencia, al hecho de los elevados ajustes que disminuyeron el valor de los anticipos sin justificación, visibles en el libro auxiliar de la cuenta anticipo a contratistas, lo que permite inferir que no se estaría mostrando la realidad financiera, sino que fue realizada a conveniencia y lleva a concluir que Rozo abusó de su condición de socio y que se presentó una simulación de operaciones con efectos tributarios a su favor.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Se advierte que las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. El juzgado de primera instancia era el competente para emitir Sentencia en primera instancia, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de la sociedad ejecutada; la capacidad para comparecer se observa cumplida, el ejecutante actúa por conducto de apoderado judicial y la ejecutada también, previo poder conferido por el respectivo Representante Legal; se acata también el requisito de la demanda en forma por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 a 84 del CGP, y las especiales previstas en el artículo 422 y siguientes *ídem*, dado que se anexa el título valor que soporta el pedimento ejecutivo.

**La legitimación en la causa,** en principio estaría cumplida pues quien dice ser el creador - beneficiario del título CARLOS ALBERTO ROZO NADER, ocupa el extremo activo y CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA- PREDELCA SAS., como obligado cambiario, ocupa el extremo pasivo.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Bajo las anteriores precisiones, acorde con lo resuelto por la *A quo* y, especialmente, conforme a los motivos expuestos por el apelante, corresponde a la Sala resolver el siguiente interrogante:

**¿Debe revocarse la sentencia que ordenó continuar el proceso ejecutivo por el saldo insoluto, adelantado en contra de la sociedad PREDELCA SAS?**

**TESIS DE LA SALA:** No hay lugar a revocar la providencia apelada por cuanto la ejecutada no probó el pago total de la obligación alegado en las excepciones de mérito propuestas.

**EL PROCESO EJECUTIVO Y SU REGULACIÓN LEGAL.**

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuya finalidad se circunscribe a la satisfacción de ese derecho, en virtud de lo cual la acción ejecutiva solo la tiene el titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del C.G.P., disposición legal que delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión, en los términos del artículo 184 *ibídem*.

De esa manera, cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales; los primeros, conocidos como los requisitos básicos relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en tanto que su aspecto formal, se refiere a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado, conste en un documento que provenga del deudor o de su causante o que se trate de alguna de las actuaciones

judiciales o administrativas expresamente determinadas en ese precepto.

Los elementos sustanciales implican entre otros aspectos y como ya se dijo, que la obligación sea: clara, esto es, que sea inteligible, patente, evidente obvia, por su simple lectura y no devenga de suposiciones; expresa, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha, y, exigible, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple que se haya reconvenido al deudor judicialmente.

#### **CASO CONCRETO:**

-Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el título valor denominado "*factura de venta número 0809 del 12/09/2016*", firmada por el creador del mismo señor Carlos Rozo Nader y "*recibida a satisfacción*" por quien en este proceso se afirmó, ejercía las funciones de contadora de Predelca; además se incorporó la obligación de pagar la suma de \$244.418.000, por el servicio efectivamente prestado a favor de la ejecutada y consistente en el "*transporte de conexpe, potasa, asfalto timba, sargento y marleni SPU 867 y SLP 343 desde enero de 2015 hasta agosto de 2016*".

-En estas condiciones, la factura reúne los requisitos generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los requisitos especiales que consagran los artículos 772 y siguientes de la misma codificación (modificados por la Ley Ley 1231 de 2008), y, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; de ahí que era factible dictar mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

-Se anota además que sobre los requisitos del título valor, se pronunció el A Quo y esta Corporación, en autos del 19 de noviembre de 2018 y del 24 de mayo de 2019, entendiéndolos cumplidos, sin que tampoco exista

reproche específico sobre este aspecto en la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.

-Clarificado lo anterior, se subraya que no existe discusión en el proceso frente al servicio de transporte de materiales para la construcción, prestado por el ejecutante a la ejecutada; de hecho, en la contestación de la demanda, los interrogatorios practicados a las partes (Marco Javier Gaviria Silva, representante legal de la empresa Predelca SAS, y, Carlos Alberto Rozo Nader) y la prueba testimonial recepcionada, se afirma que **a Carlos Rozo Nader se le solicitó elaborar la factura, para "legalizar contablemente" los anticipos que se le habían realizado en razón a la prestación del citado servicio de transporte.**

**-Lo que aquí en esencia se discute es el pago total de esa factura,** pues mientras el ejecutante afirma que ella no ha sido cancelada, la ejecutada asevera que se encuentra pagada en su totalidad "incluso antes de su creación", con los anticipos realizados al acreedor.

-Para tal efecto y en aras de cumplir la carga probatoria a su cargo (Artículo 167 del C.G.P.), la ejecutada aportó prueba documental relativa a diferentes comprobantes de egreso, cartas cruzadas entre las partes, actas de asambleas y los testimonios de los señores René Alejandro Yanza (44'35''), Claudia Viviana Huertas Rendón (1h 34'30''), Efraín Ramos Velázquez (2h 31'). Paralelamente el A Quo decretó de oficio<sup>5</sup> el dictamen pericial rendido por el contador público John Ennio Aldana Vélez.

---

<sup>5</sup> Prueba de oficio decretada en audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019 "para que con base en los asientos y/o libros contables que tengan las partes ejecutante y ejecutada, y la factura de venta presentada para el cobro compulsivo, ordenada pagar en el mandamiento ejecutivo del 24 de mayo de 2018, se establezca si ésta ha sido cancelada total o parcialmente por la sociedad ejecutada, si la misma hizo abonos y en qué cantidades, si entre los balances de ambos contendientes se han realizado cruce de cuentas que afecte o no el valor de la factura 0809 del 12 de septiembre de 2016, y lo demás que contablemente interese para determinar el pago o no de dicha factura."

-Dichos medios de prueba, se valorarán de manera conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 C.G.P., y, el inciso 3°, del artículo 264 del C.G.P.<sup>6</sup>, máxime cuando frente al ejecutante, no se puede aseverar su calidad de comerciante, la que no adquiere automáticamente por ser socio de Predelca (la constitución de la sociedad es un acto mercantil objetivo/absoluto) y porque conforme al artículo 23-5, la prestación de servicios inherentes a profesionales liberales como la del señor Rozo Nader (ingeniero civil), no son calificados como actos mercantiles.

-En ese orden, la prueba pericial sometida a la contradicción referida en el artículo 231 del C.G.P. (audiencia del 28 de agosto de 2020), indica que, con fundamento en los libros auxiliares de contabilidad y los estados financieros aportados por la ejecutada en 750 folios y 18 libros de contabilidad enviados en medio magnético, es dable concluir, según la revisión de las **cuentas contables relacionadas con anticipos, y, cuentas por pagar a proveedores de transporte**, que: (La Sala resume las conclusiones presentadas, *in extenso*, por el perito, incluyendo las explicaciones dadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento):

**i)** En el **año 2014** el Señor Rozo Nader facturó el servicio de transporte en febrero 18 de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, por valor total de \$ 462.502.755 (Ese valor corresponde a las 3 facturas presentadas en el 2014: la 713, la 726 y la 728, dictamen pg. 32 anexo 1); de acuerdo a la relación de facturas Predelca S.A.S. efectuó la respectiva contabilización y aplicó el pago a la cuenta contable número 1330.10 denominada "*anticipos a contratistas*", la cual quedó con un saldo al 31 de diciembre de 2014 pendiente de pago por el Señor Rozo Nader a favor de Predelca, con un valor de **\$9.770.344.06**; "*por lo tanto, con los comprobantes de egreso de pago por bancos y por efectivo, que aportó la mandataria judicial del demandado, no es posible que se haya efectuado un pago parcial a la factura No. 0809 en el año 2014*".

---

<sup>6</sup> "*...En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas*". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

**ii)** En el año 2015, la referida cuenta contable número 1330.10, denominada "*anticipos a contratistas*" tuvo movimiento de entrega de anticipos al Señor Rozo Nader, desde el día 9 de enero de 2015, hasta el día 21 de mayo de 2015; su saldo al 31 de diciembre de 2015 fue por valor de \$94.098.344.06, el cual adeudaba el Señor Rozo Nader a Predelca S.A.S. Se explica que **en 2015** las cuentas por pagar y rete fuente no tuvieron movimiento, mientras la aludida cuenta de anticipos inicia arrastrando el saldo del 2014, o sea los 9'770.344,06 y se dan más anticipos a Rozo Nader, para un saldo total adeudado por Rozo Nader a favor de Predelca de **\$94'098344'06**, a fin de 2015.

**iii)** En el año 2016, la cuenta contable número 1330.10, denominada "*anticipos a contratistas*", tuvo movimiento de entrega de anticipos al Señor Rozo Nader desde el día 14 de enero de 2016, hasta el día 18 de octubre de 2016; su saldo al 31 de diciembre de 2016 fue por valor de **\$105.708.689,48**, el cual adeudaba el Señor Rozo Nader a Predelca S.A.S. Se aclara que la cuenta de anticipos arrastra el saldo del año anterior 2015, esto es, \$94'098344'06 y suma otros anticipos entregados, para un saldo a favor de Predelca de \$105'708.689.

**iv)** En el año 2017 no hubo movimientos en la cuenta de anticipos.

**v)** Como la Factura No. 0809 corresponde a servicio de transporte y en la cuenta contable 1330.10, denominada "*anticipos a contratistas*", registra los anticipos hechos al Señor Rozo Nader, "***su saldo por valor de \$105.708.689 inicial al 01 de enero de 2017; se aplica (cruza) a la factura No. 0809 quedando un saldo pendiente de pago por valor de \$136.265.150,52***".

**vi)** Al responder las preguntas realizadas por la apoderada de la ejecutada, el perito clarifica que existe una cuenta denominada: "*deudores nacionales anexo 2 página 2*", en la que se lee que, a 25 de agosto de 2018, Rozo Nader debe \$76.000.000 a Predelca, saldo frente al cual, no se puede realizar un "*cruce de cuentas*" a la factura base del recaudo ejecutivo, pues

al parecer es un saldo resultante de deudas o negocios con otras empresas (v.g. Pavicauca), así por ejemplo, se habla de un dinero: \$131.000.000, pago que hizo Puentes del Cauca a la cuenta personal de Rozo o préstamos que Predelca hizo a Puentes del Cauca autorizados por Rozo Nader y que este debía regresar a Predelca, dineros o cuentas que **no están "creados en cuentas contables para poderlos observar" y por ende, poderlos "descontar"**.

-Sobre las múltiples negociaciones entre las partes, dan cuenta ellas mismas; Además, al rendir interrogatorio de parte el Representante Legal de Predelca y el ejecutante, coinciden en reafirmar la existencia de un conflicto agudizado, en razón a cuentas no clarificadas entre ellos y maximizado por la intervención en esas actividades de operaciones realizadas con otras empresas, consorcios y uniones temporales en los que eran parte también los socios de Predelca.

Así por ejemplo, Rozo Nader alegó al rendir el interrogatorio de parte y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, haber realizado diferentes préstamos a Predelca (221'244.748 por transferencia bancaria del 29 mayo 2013, para la compra de un apartamento, otros préstamos realizados a favor del administrador de Predelca entre 2014-2015, por valor 462'502.755, préstamos directamente transferidos a la cuenta de Predelca por 63'000000, y otros que se dieron a terceros por 10'341.480), expresando en el interrogatorio: ... *"Llevo más de 2 años pidiendo los soportes, no los tengo, he recibido plata de unión Puentes Temporales del Cauca, porque yo era socio y soy socio de uniones Temporales Puentes del Cauca, pero nunca recibí plata en nombre de Predelca a Unión Temporal Puentes del Cauca, de la cual yo soy socio y puede revisar las actas y si se me está preguntando por consorcio, tengo unas cuatro o cinco reclamaciones también de otros consorcios en los cuales ellos se han hecho partícipes y me han dejado embargado, cómo consta en estos escritos, donde me embargaron, el Juzgado Promiscuo de Timbío, porque una deuda del consorcio*

donde ellos hacían parte no fueron a pagar y me tocó responder a mí, tengo dos embargos. De Unión Puentes Temporales del Cauca, si recibí plata fue por la ejecución de la obra, porque era el que estaba al frente, hasta cierto punto, pero nunca recibí plata en nombre de la empresa, jamás y peor aún no estaba facultado para hacerlo y segundo quien le consignaba directamente los dineros de Unión Puentes Temporales del Cauca era la misma empresa y cuarto no tiene nada que ver con la factura que estoy reclamando porque si lo abrimos a los consorcios y era a lo que yo me refería al principio, entonces que se abran los espectros de los 4 o 5 consorcios que tenemos, para poder cruzar las cuentas que era lo que yo más deseaba y más quería ...". Exalta que existen otros aspectos en discusión como un apartamento que no se le entregó y que "era el respaldo" de un dinero que suministró a Predelca y frente a decisiones tomadas en Pavicauca que repercutieron en Predelca.

Por su parte, el Representante Legal de Predelca aseveró que con Rozo Nader hicieron "unas obras con el departamento en Timbío, el consorcio Concrevías, él manejó la plata, él le quedó debiendo a Predelca material, hizo un documento con el abogado, un documento totalmente ridículo decía, por ejemplo, a Predelca se le debían más de \$200'000.000, dijo no a Predelca le pagamos 200, otras empresas se les debía por decir algo \$50'000.000, él decía no le damos 40, entonces bueno listo y él les cogía la plata y que después pagaba, bueno listo cójala, yo acepté ese arreglo porque estamos alcanzados de la DIAN, por la empresa, entonces vino y firmamos y nos declaramos a paz y salvo imagínese con ese documento o sea que en ese momento ya no le debíamos a nadie porque nos declaramos en paz y salvo, le dije Rozo mira eso no es así, y entonces vinieron las demandas, él tampoco quiso pagar de ese acuerdo entonces me tocó demandarlo y le congelaron unos dineros ... se alcanzó a pagar una plata y está debiendo otra, pues está dilatando y dilatando los pagos, eso nos llevó prácticamente a cerrar la empresa por los malos manejos que él tuvo y los de Jhon Jairo López que se llama el administrador y él también

*se robó una cantidad de dinero, hicimos eso el ingeniero Rozo le consignaba plata a Jhon Jairo, Jhon Jairo a él y eso era, mejor dicho nosotros descubrimos un ... en los descargos nunca reconoció Jhon Jairo, que tuvo un robo con el Señor Carlos Rozo, eso no lo hemos podido mejor dicho verificar bien (...). En este momento, el ingeniero Rozo nos debe una plata, hasta el año pasado había un saldo a favor del ingeniero Rozo como de... no recuerdo cuanto, como de veinte y pico algo así, falta por liquidar un consorcio que es el de Puentes del Cauca, el consorcio le debe a Predelca alrededor de ciento y pico millones de pesos, entonces se mandaron a cobrar, al representante legal que es una empresa H y B a nivel nacional, entonces de allá nos dicen que esa plata se la entregaron al ingeniero Rozo, ciento y pico millones de pesos o sea que él nos está adeudando en este momento \$73'000.000, estamos esperando la liquidación del consorcio para que nos envíen legalmente toda la información, pero ya por vía internet nos enviaron que ya se le pagó al ingeniero Rozo esa plata, entonces que crucemos con el ingeniero Rozo que él nos entregue la plata y que se verifique eso, pero no se ha liquidado el consorcio, aparece el representante legal el representante legal de H y B era el mismo representante legal del consorcio, porque hicimos consorcio entre el ingeniero Carlos Rozo, el ingeniero Jesús Calvo, Marco Javier Gaviria y H y B constructora, entonces estamos esperando que se liquide para que nos manden ya el recibo y todo eso, para nosotros terminar también de liquidar la empresa, porque estamos en proceso de liquidarla y que asuma el doctor Rozo toda la deuda que tiene con la empresa, lo que nos debe...".*

-A su turno, la prueba testimonial de los señores René Alejandro Yanza (44'35'') y Claudia Viviana Huertas Rendón (1h 34'30''), en su calidad de revisor fiscal y contadora, coincide en afirmar que al ejecutante en contraprestación del servicio de transporte efectivamente prestado ("pues él era el que mayor servicio de transporte prestaba a Predelca"), se le generaba una remuneración, la cual se cancelaba por solicitud de este, realizando pagos personales del

mismo como el "leasing de sus vehículos", "gasolina", "transporte de sus colaboradores y conductores" o "pago de llantas de sus vehículos". El testigo Efraín Ramos Velázquez (2h 31'), no aportó información al expresar que como administrador de la planta de Predelca, no tiene "constancia de, si se debe o se haya pagado, ... sé que se hizo un cruce de cuentas, porque el método de trabajar del ingeniero Rozo era ese, el facturaba después de lo que se le habían dado de anticipos, o sea que la factura era para legalizar los anticipos que se habían dado a él".

-En ese hilo conductor y dado que a nadie le es válido preconstituir la prueba que le favorece<sup>7</sup>, resulta apenas lógico que las afirmaciones de la ejecutada - relativas al pago -, deben tener, como atrás se anunció, algún tipo de sustento probatorio, sin que aquí sean suficientes las apreciación aislada de lo que dicten los libros de contabilidad, pues ellos como se explicó atrás, deben ser valorados en conjunto con los demás medios de prueba y con los documentos que acrediten los referidos pagos, más aún, cuando el artículo 225 del C.G.P, enseña que "*cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o **el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión...***". (Negrillas fuera de texto).

- Bajo ese derrotero es cierto, como lo expresó el A Quo, que no existen elementos de juicio que permitan hacer las imputaciones planteadas por la parte ejecutada, para así concluir que la deuda ejecutada se pagó en su totalidad, pues varios de los "cruces de cuentas" echados de menos, corresponden a pactos o

---

<sup>7</sup> "[A] nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

convenios de los cuales se desconocen los términos en que fueron realizadas, sobre los que el perito, tampoco encontró un soporte contable que los respalde y se entremezclan con álgidas discusiones, aún presentes, sobre dineros y negociaciones hechas con otros consorcios o uniones temporales de las que también hacían parte los socios de Predelca, tal como se extrae de los interrogatorios rendidos por las partes arriba reseñados.

-Ahora, frente al saldo por valor de \$105.708.689, que se entendió cancelado, la Sala observa que este tiene sustento no solo en los registros de las propias cuentas contables de Predelca, sino también en otros documentos (prueba por escrito), relacionados v.g. con comprobantes de pago: recaudos por Bancolombia, remisiones de transporte y otros pagos realizados a favor del ejecutante, quien además, al rendir el interrogatorio de parte aceptó que se habían realizado a su favor, incluyendo, por ejemplo, las referida compra de llantas para sus vehículos, tópico sobre el cual expresó: "... Aquí está relacionada la cuenta...donde ellos dicen que pagan, si es verdad, porque tampoco podía soportar sin que me pagaran 2 años no podía soportar. Sí, sí, es verdad y aquí está relacionado en la cuenta... (39'30)", refutando seguidamente las imputaciones que se hicieron en el año 2014 y que fueron descartadas por el perito, según explicación dada anteriormente.

-Tampoco es de recibo entrar a afirmar ahora, que los ajustes contables realizados por la misma ejecutada no correspondían a su realidad financiera, para de ahí pretender imputaciones de pagos que al menos en este proceso no tienen soporte probatorio; razones que en conjunto permiten confirmar la decisión del A Quo relativa a declarar de oficio un pago parcial de la obligación y de contera, denegar las excepciones de mérito fundadas en el pago total de la factura de venta.

-Se anota finalmente que se modificará el numeral primero de la parte resolutive de la providencia,

atendiendo que en él se incurrió en un error aritmético al "declarar probada oficiosamente la excepción de Pago Parcial de la Obligación, en cuantía de \$136.265.150,52", siendo el valor correcto, en cuantía de \$105.708.689.48.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia dictada en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2020, entendiéndose que el pago parcial de la obligación realizado por la parte ejecutada corresponde a la suma de **\$105.708.689.48.**

**SEGUNDO: Confirmar** en todo lo demás la Sentencia apelada.

**TERCERO: Condenar** a la parte ejecutada, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a UN SMLMV.

**CUARTO:** En firme esta providencia, comunicar las actuaciones de segunda instancia al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**